



Señores

**MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL**

**E.**

**S.**

**D.**

**Correo:** [secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)  
[secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

**Radicado: 110016000000202000171402**  
**Procesado: David Francisco Neira y otro**  
**Delito: Peculado por apropiación y otros**

**ASUNTO: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EMITIDA  
POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA  
PENAL.**

Señores Magistrados por medio de la presente me permito interponer acción de tutela contra providencia judicial emitida por Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, en fecha 24 de septiembre de 2021 y que fue leída en audiencia el 29 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmó la decisión tomada por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá D.C., en punto de negar la conexidad del radicado de la referencia al radicado que cursa en el Juzgado 24 Penal del Conocimiento de Bogotá D.C.

## **HECHOS**

1. El 22 de noviembre de 2019 la Fiscalía formuló imputación a **DAVID FRANCISCO NEIRA BARRETO**, como coautor de peculado por apropiación, interés indebido en la celebración de contratos, enriquecimiento ilícito y cohecho por dar u ofrecer ante

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
PROCURADURIA 319 JUDICIAL II PENAL  
CARRERA 10 No. 16 – 82 PISO 7°

[victorhh2006@yahoo.es](mailto:victorhh2006@yahoo.es) - [vhurtado@procuraduria.gov.co](mailto:vhurtado@procuraduria.gov.co)  
TELEFONO 5878750 EXTENSIÓN 14710 - TEL CEL 3164157416



el Juzgado 53 Penal Municipal de control de garantías de Bogotá. El imputado no aceptó cargos.

2. El 27 de enero de 2020, formuló imputación contra OSCAR BUITRAGO LONDOÑO, como coautor de peculado por apropiación en favor de terceros en concurso con interés indebido en la celebración de contratos, ante el Juzgado 8 Penal Municipal con función de control de Garantías de Cali. El imputado no aceptó cargos.
3. El 19 de marzo de 2020, la Fiscalía radicó escrito de acusación, siendo asignado por reparto el proceso en la misma fecha al juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.
4. La audiencia de formulación de acusación tuvo lugar el 18 de agosto de 2020, donde se resolvió el tema relacionado con las víctimas, el fiscal se pronunció sobre la conexidad y acotó que la competencia debe radicar en los Juzgado Penales del Circuito Especializados porque la cuantía del delito de enriquecimiento ilícito supera los 100 smImv. Planteamiento que avaló el Ministerio Público.
5. El juzgador al término de las intervenciones dispuso remitir el expediente en forma inmediata al Tribunal Superior de Bogotá D.C. para definir la competencia.
6. En decisión del 9 de febrero de 2021 el Tribunal Superior asignó la competencia al Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento.

La audiencia de acusación tuvo lugar el 26 de marzo de 2021 y allí la Fiscalía solicitó la conexidad del presente proceso, con el



que se adelanta contra ELADIO BORRERO y que conoce el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento.

Es decir, la fiscalía solicitó decretar la conexidad del proceso que adelanta el Juzgado 25 penal del Circuito de conocimiento contra DAVID FRANCISCO NEIRA BARRETO y OSCAR BUITRAGO LONDOÑO con el proceso que adelanta el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento en contra de Eladio Borrero, conforme al artículo 51 del C. P. P. en aras de aunar esfuerzos investigativos y evitar fallos contradictorios.

Destacó que el Juzgado 24 Penal del Circuito de conocimiento conoce el proceso contra ELADIO BORRERO, con fecha de imputación 21 de julio de 2020, acusación radicada el 12 de agosto de 2020, realizándose audiencia de formulación de acusación el 13 de noviembre de 2020, la cual no se llevó cabo por lo que inicio formalmente el 12 de marzo de 2021, cuando la defensa planteó una nulidad parcial de la audiencia de imputación de cargos, siendo suspendida la diligencia para el 26 de abril de 2021.

Explicó que dicho proceso hace parte de la misma investigación contra DAVID FRANCISCO NEIRA BARRETO y OSCAR BUITRAGO LONDOÑO, al punto que se programó la audiencia de imputación para ELADIO BORRERO, en la misma fecha, sin embargo, ante su ausencia se dispuso decretar ruptura de la unidad procesal en su momento. Añadió que ELADIO es investigado por los mismos delitos y los mismos hechos facticos y jurídicos, **el fiscal aportó el escrito de acusación contra ELADIO BORRERO para efectos de verificar tal situación y la procedencia de la conexidad.**



## PETICIÓN

Por medio de esta tutela se solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal.

1. **TUTELAR:** Los derechos fundamentales al debido proceso, contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como quiera que la decisión emitida por el Tribunal, interpreta indebidamente los hechos procesales y materiales del presente caso, llegando con ello a la no aplicación del contenido de los artículos 50, 51 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, lo cual afecta los derechos fundamentales de la víctimas en el presente caso y la pronta y debida administración de justicia.

En el caso de las víctimas porque al no dársele aplicación al citado artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, somete a las mismas a participar de diferentes procesos penales que debieron adelantarse de forma conexa.

Y en el caso de la pronta y debida administración de justicia porque al no dársele aplicación a los citados artículos 50, 51 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, por unos mismos hechos facticos y jurídicos deberán adelantarse dos procesos penales desgastando entonces así a la administración de justicia quien deberá desarrollar dos juicios para el mismo caso, esto quiere decir que deberá llevarse a los testigos ante dos estrados judiciales a declarar sobre las mismas situaciones y deberán

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADURIA 319 JUDICIAL II PENAL

CARRERA 10 No. 16 – 82 PISO 7°

[victorhh2006@yahoo.es](mailto:victorhh2006@yahoo.es) - [vhurtado@procuraduria.gov.co](mailto:vhurtado@procuraduria.gov.co)

TELEFONO 5878750 EXTENSIÓN 14710 - TEL CEL 3164157416



dedicarse recursos de la administración de justicia, que podrían ocuparse en otros procesos y no en desarrollar unos juicios que debieron realizarse de forma conexas.

Además, entre lo más fundamental, se corre riesgo que la administración de justicia por la no aplicación del artículo 51 termine emitiendo decisiones contradictorias. Es decir con las mismas pruebas y sobre los mismos hechos emita fallos enfrentados.

- 2. ORDENAR:** La revisión de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Penal, de fecha 24 de septiembre de 2021, con el fin que se garantice el debido proceso y se aplique en debida forma el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, para que sea acumulado el proceso con radicado 11001600000202000714 que cursa ante el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá D.C., al radicado número 11001600000202001388 que cursa ante el Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá D.C.

## **ANALISIS DEL PRESENTE PROCESO**

Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, procederé a hacer un análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción tutela contra providencia judicial e indicaré porque en el presente caso se cumplen dichos requisitos

### **1. EL ASUNTO QUE SE DISCUTE TIENE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**



- a. *“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”<sup>1</sup>*

El artículo 29 de la Constitución Política establece, que a todas las actuaciones tanto penales como administrativas deberá aplicársele el debido proceso.

Dentro del debido proceso se encuentran las formas propias para llevar a cabo un juicio en un proceso penal, entendiendo en este caso la etapa procesal de juicio (acusación, preparatoria y juicio oral) y no solo la audiencia propiamente de juicio oral.

La conexidad consagrada como figura procesal, va encaminada a establecer una forma propia del adelantamiento de un proceso, en este caso penal. Pues el artículo 50 del código de procedimiento penal establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia 590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, de fecha ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005), Referencia: expediente D-5428.



*Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales.*

*Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.*

Y a su turno, el artículo 51 *Ibidem* establece:

- 1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.*
- 2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.*
- 3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.*
- 4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.*

**PARÁGRAFO.** *La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores.*



Frente a lo anterior existe una vulneración al debido proceso, toda vez que no se aplicó en debida forma la norma procedimental que garantiza tanto al procesado como a la víctima que los delitos sean juzgados por un mismo funcionario, ya que se cumplen con los requisitos establecidos para la conexidad, como fuera que en el proceso se participó en coparticipación criminal y la imputación hecha en los dos radicados guarda relación razonable de lugar y tiempo, homogeneidad del modo de actuar de los procesados en ambos radicados objeto de análisis y efectivamente los elementos probatorios en ambas actuaciones guardan relación, lo que genera influencia en cada uno de los dos procesos.

Los anteriores requisitos no fueron examinados por el ad quem, generándose de esta manera una vulneración al debido proceso, ya que no se analizó la normatividad aplicable al caso en concreto, lo que conlleva una vulneración a las formas propias del proceso.

En efecto esta vulneración del debido proceso, desgasta la administración de justicia y puede llevar a que se den sentencias enfrentadas en un futuro.

Resulta claro entonces que se da un desgaste en la administración de justicia, cuando pensamos que deberán adelantarse dos procesos ante jueces homólogos, por los mismos hechos, donde se ha acusado a las mismas personas, solo que las diligencias de imputación se efectuaron en fechas diferentes.





El adelantar los dos procesos además implicará gastos innecesarios para la administración de justicia (en cada juicio deberíamos practicar más de 100 pruebas)<sup>2</sup>, no solo lo que se refiere a los juzgados que conocen de los procesos ya que serán dos jueces, con todo su despacho judicial, conociendo de lo que finalmente es una sola causa por conexidad.

Igualmente, en el caso de la fiscalía, se debe entender como un desgaste a la administración de justicia, el tener que adelantar dos juicios orales, a los cuales deberá llevar a sus investigadores, a los testigos de cargo, a las pruebas técnicas y documentales que pretenda hacer valer e incluso y quizás lo mas importante, dos procesos a los cuales deberá hacer comparecer a las víctimas.

Sobre estos mismos aspectos, se pronunció la Corte Constitucional, en sentencia C-471 DE 2016 de fecha 31 de agosto de 2016, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, referencia: expedientes D-11236 y D-1124, Actores: Lucy Amparo Hernández Suarez y otra (D-11236) - Francisco José Sintura Varela (D-11241), en donde manifestó:

*“(...) Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, de una parte “que básicamente existen dos tipos de conexidad: sustancial y procesal y que, esta última “comprende la primera, pero además procede, en tanto tiene un mayor espectro de aplicación, frente a otras situaciones”.*

---

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 24 de septiembre de 2021, radicado 11001600000020200071402, pag.7.



En ese sentido ha explicado también que *“la conexidad procesal es predicable de aquéllas conductas punibles respecto de las cuales se observa «una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de autor(es), la homogeneidad del modus operandi o la comunidad de prueba, entre otros factores, todo lo cual redundando en favor de la economía procesal» (...)”*

Si bien es cierto, como lo manifestó el Honorable Tribunal, el hecho de que no se lleve a cabo la conexidad en un determinado caso, no genera una nulidad in so facto en el procedimiento.

Lo anterior presenta una excepción y ello es cuando al actuar de esta manera se evidencie o se da una vulneración a derechos fundamentales, en especial el derecho a la defensa o los derechos de las víctimas

No obstante a lo anterior, en criterio de este agente del Ministerio Público, no es menos cierto que el contenido del artículo 50, 51 y siguientes sobre la conexidad, no puede quedar al arbitrio de los funcionarios judiciales, quienes cuando lo consideren, pese a darse los requisitos para decretar la conexidad, simplemente entiendan, que como ello no genera una nulidad de pleno, la misma no debe decretarse o no importa si la misma se decreta o no, porque cuando la decisión se toma bajo este criterio como ocurrió en el presente caso, en sentir del Ministerio Público, nos encontraríamos ante una decisión caprichosa de la administración de justicia y la conexidad esta reglada.

## **2. SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL**



*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.<sup>3</sup>*

Es del caso señalar que contra la decisión que resuelve el recurso de apelación presentando frente al auto emitido en primera instancia no procede recurso alguno, por lo cual el único mecanismo jurídico viable es la acción de tutela contra providencia judicial.

En efecto, si se tratara de la confirmación de una sentencia o de revocar una sentencia, pues el mecanismo procesal establecido contra la decisión sería el recurso extraordinario de casación o ahora último, en el caso de las sentencias condenatorias emitidas por primera vez por el Tribunal en el desarrollo de un recurso de apelación sería la impugnación especial.

---

<sup>3</sup> Ibidem



En el caso que nos ocupara por tratarse de una decisión de segunda instancia que se adopta al resolver una apelación propuesta contra un auto de primera instancia, no procede recurso ordinario o extraordinario alguno, de allí que al evidenciarse que con el mismo se afectan derechos fundamentales sea procedente la tutela como se ha indicado anteriormente.

### **3. REQUISITO DE INMEDIATEZ**

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.<sup>4</sup>*

Resulta importante resaltar que este requisito se cumple a cabalidad, bajo el entendido que la decisión que profirió el Tribunal Superior de Bogotá D.C., data del día 24 de septiembre de 2021, que fue leída a las partes en audiencia pública el día 29 de septiembre de 2021 a las 8:30 am, evidenciando un término razonable para interponer la presente acción constitucional.

### **4. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN**

---

<sup>4</sup> Ibidem



La jurisprudencia en sentencia 590 de 2005 respecto dicho requisito manifiesta:

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

Sea lo primero señalar, que en el presente caso se aplicó indebidamente el artículo 50,51 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, que regulan explícitamente la figura procesal denominada conexidad.

En efecto, debemos indicar que la conexidad se encuentra definida legalmente y desarrollada jurisprudencialmente.

Así el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal establece:

*Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales.*



*Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.*

Ahora bien, jurisprudencialmente se indica que la conexidad procede cuando:

De conformidad con la reseña jurisprudencial anotada y el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal de 2004, la conexidad tiene lugar cuando, entre otros casos, se imputa «a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra».<sup>5</sup>

1. Para el caso nos ocupa, tanto la definición de la conexidad como el hecho de su aplicación se ha pasado por alto.

Observe como el Tribunal a este respecto, justifica su decisión de no decretar la conexidad que se solicitó al juzgado 25 penal del circuito de Bogotá D.C., así:

***“(...) De la actuación observa la Sala que las conductas punibles imputadas a los procesados no se encuentran ligadas por la homogeneidad en la identidad del sujeto pasivo; porque cada actuación inició en diversas épocas y le fueron asignados radicados diferentes, en razón a que paulatinamente se formularon las imputaciones, acorde con***

---

<sup>5</sup> Sentencia C.S.J. Sala Penal, de fecha 21 de julio de 2021, M.P Eyder Patiño Cabrera, Radicado 59818.



***el avance de las indagaciones que adelantaba la Fiscalía. En suma, dicha situación fue la que generó la existencia de procesos autónomos independientes, cada uno de los cuales cuenta con sus propios derroteros procesales y, por lo mismo, respecto de cada uno de ellos se deben aplicar las reglas de competencia previstas en la ley (...)(negritas fuera de texto)<sup>6</sup>***

Pues nada más alejado de la realidad, en concepto del agente del Ministerio Público.

Nótese como se dijo desde un principio, que los casos radicados bajo el número 11001600000202000714 contra DAVID FRANCISCO NEIRA BARRETO y OSCAR BUITRAGO LONDOÑO, por los delitos de peculado por apropiación en favor de terceros, interés indebido en la celebración de contratos en concurso homogéneo con enriquecimiento ilícito y cohecho por dar u ofrecer y el radicado número 110016000000202001388 contra ELADIO BORRERO ARCE, por los delitos de peculado por apropiación en favor de terceros, interés indebido en la celebración de contratos en concurso homogéneo con enriquecimiento ilícito y cohecho por dar u ofrecer; **Formaron parte de un solo radicado, esto es el radicado 11001600009820160064 junto con otros indiciados.**

Como las imputaciones, pesa haberse citado para la misma fecha, no se pudieron hacer conjuntamente (incluso por hechos atribuibles a los procesados quienes no asistieron o lo hicieron sin

---

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 24 de septiembre de 2021, radicado 11001600000020200071402.



acompañamiento de sus defensores), las mismas se efectuaron por separado de la siguiente manera:

- Frente a David Francisco Neira Barreto, se realizó audiencia de imputación para el 22 de noviembre del año 2019 en la ciudad de Bogotá D.C.
- Frente a Oscar Buitrago Londoño se realizó la imputación el 27 de enero de 2020 en la ciudad de Cali.
- Frente a Eladio Borrero Arce, se realizó audiencia de imputación para el 21 de julio del año 2020 en la ciudad de Bogotá D.C.

Todas estas imputaciones, se hicieron bajo el número radicado 11001600009820160064, en donde entre otras cosas, aún se encuentran otros indiciados bajo el referido radicado.

Si todos ellos formaron parte del citado proceso, en el cual se les imputaron los mismos hechos bajo la modalidad de una coautoría, ¿por qué motivo no se debe decretar la conexidad?

Las acusaciones fueron radicadas de la siguiente manera:

- En contra de David Francisco Neira Barreto y Oscar Buitrago Londoño, bajo el radicado 11001600000202000714.
- En contra de Eladio Borrero Arce bajo el radicado 110016000000202001388.





El anterior hecho ocurrió justamente, por no haberse podido realizar las imputaciones en la misma fecha, no como lo sostiene el Tribunal por avances en la investigación, entonces por términos procesales debió la Fiscalía presentar acusaciones por separado.

Otra forma en la que se evidencia, que no fue porque se estaba avanzando en la investigación que se hicieron imputaciones en diferentes fechas, es el contenido de los dos escritos de acusación, el cual es prácticamente idéntico.

Lo anterior se puede corroborar del texto de los mencionados escritos de acusación, los cuales anexo a esta acción de tutela para que sean comparados.

A propósito de esto, correspondió entonces a diferentes juzgados los dos escritos de acusación, el escrito de acusación bajo el radicado 11001600000202000714 en contra de David Francisco Neira Barreto y Oscar Buitrago Londoño ante el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá D.C.

El escrito de acusación bajo el radicado 110016000000202001388 en contra de Eladio Borrero Arce ante el Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá D.C.

Si aplicamos la figura procesal de la conexidad, observamos que se trata de la misma investigación, por los mismos hechos ocurridos en las mismas fechas y realizados en coparticipación criminal, por lo cual



resulta lógico que se adelante bajo una misma cuerda procesal y en un mismo despacho el juicio oral del caso, que aunque hoy se presenta como si se trata de dos procesos, en realidad y verdad es un solo caso, que arrojó según la fiscalía la realización de varias conductas punibles, las cuales se imputan (por ahora según informa la Fiscalía) a los tres procesados en calidad de coautores.

2. Al no decretarse la conexidad se está desconociendo el mandato de los artículos 50, 51 y siguientes del código de procedimiento penal. Bajo la mampara que en ultimas, el no respetar la conexidad procesal no genera una nulidad.

Es decir, el Tribunal concluye para justificar la no aplicación de la conexidad que como en uno y otro proceso (Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá D.C. y Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá D.C.), cada uno de los procesados podrá defenderse y los mismos tendrán publicidad, inmediación y derecho de contradicción, no se hace necesario adelantar el juicio de manera conexa, observemos:

*“(...)dígase que el trámite autónomo de los radicados en contra de los acusados no comporta afectación de garantías procesales, dado que en cada actuación se debe observar el debido proceso, defensa material y técnica, contradicción, publicidad, doble instancia, oralidad, concentración e inmediación, de ahí que las inquietudes del fiscal sobre una presunta vulneración por posibles fallos contradictorios, es una razón que “per se” no está llamada a prosperar pues evidentemente el juez de conocimiento debe estudiar cada caso en particular para determinar la*



*responsabilidad de los acusados en los delitos por los que serán acusados (...)*<sup>7</sup>

Con el debido respeto, nada más equivocado y violatorio del debido proceso, ya que la conexidad no depende de que en uno y otro juzgado se adelante un juicio con todas las garantías constitucionales y legales.

Es decir la conexidad no se estableció en la ley procesal, para evitar que en algunos de los dos juzgados se viole el debido proceso sino que el legislador previó, que cuando se trata de los mismos procesados, por los mismos hechos, por los mismos cargos, lo procedente y conveniente procesalmente hablando es que se adelante bajo una misma cuerda procesal el juicio, para evitar como hemos indicado un desgaste en la administración de justicia, que a la postre redundaría en afectación de derechos fundamentales de las partes, especialmente por ejemplo el de las víctimas.

Someter a los testigos, ya sean investigadores, sean civiles, sean peritos, víctimas, a tener que acudir a dos juicios orales, a contestar interrogatorios y contrainterrogatorios sobre exactamente los mismos aspectos, es lo que busca evitar la conexidad procesal, incluso cuando la misma la solicita el procesado, también busca garantizarle un derecho fundamental y entre otras cosas es el poder resolver ante una sola autoridad su

---

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 24 de septiembre de 2021, radicado 11001600000020200071402, páginas 12 y 13.



caso y no estar sometido a diversos procesos penales por hechos conexos.

3. Se justifica la no aplicación de la conexidad en una equivocada interpretación de la ley procesal, como quiera que manifiesta el Tribunal:

*“(...) Para la Sala tampoco es posible predicar la conexidad procesal en cuanto a la comunidad de prueba, ya que, a la fecha, las partes no han descubierto los medios de convicción que sirven de sustento a cada una de las acciones, de suerte que no se cumplen a cabalidad los requisitos para la declaratoria de conexidad (...)”*

*“(...)Así las cosas, resulta prematuro afirmar que las pruebas que va a hacer valer el fiscal ante este despacho son las mismas que se aducirán en las otras causas, o que aquellas podrán influir de forma significativa en este proceso, porque se insiste, se desconoce cuáles son los elementos de prueba que las demás partes expondrán en cada caso y la eficacia de los mismos en el proceso, así como la participación de los encartados en la comisión de cada uno de los ilícitos que se le endilgan, máxime que al evaluar los escritos de acusación no se observa unidad en los elementos probatorios que enuncia en el escrito de acusación en uno y otro proceso(...)”<sup>8</sup>*

El código de procedimiento penal establece en su artículo 51 que al formular la acusación el Fiscal puede solicitar la conexidad y lo

---

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 24 de septiembre de 2021, radicado 11001600000020200071402, pag.11.



propio lo podrá hacer la víctima y la defensa en la audiencia preparatoria.

El tema sobre el descubrimiento probatorio también se encuentra reglado y en la audiencia de acusación, justamente con el escrito de acusación se ha dado inicio a ese descubrimiento probatorio, luego contrario a lo que afirma el Honorable Tribunal en su decisión, las partes si conocen el descubrimiento de la Fiscalía, porque el mismo corresponde por lo menos al contenido que se encuentra escrito, en el documento denominado escrito de acusación.

Sostener lo contrario, implicaría que no se aplicaría nunca la conexidad procesal, por no conocer esos elementos materiales probatorios, pues dicho descubrimiento se surte hasta tres días después de la audiencia de acusación (y en la práctica mucho tiempo después), lo que se verifica al inicio de la audiencia preparatoria.

Nótese que el descubrimiento probatorio, en lo que atañe a la defensa, se efectuara en el desarrollo de la audiencia preparatoria, luego este argumento no podría ser válido para negar la conexidad.

Nuevamente entonces aquí, bajo una argumentación que no puede compartir el Ministerio Público, se desconoce la obligación procesal de respetar el mandato constitucional del debido



proceso, que se evidencia en el artículo 50,51 y siguientes, bajo una mala interpretación de las normas en cita.

## 5. EXISTENCIA DE REQUISITOS O CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

*25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.<sup>9</sup>*

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.<sup>10</sup>

Concretamente en el presente caso, en la decisión del Tribunal, así como en la del Juzgado de instancia, se desconoce que

---

<sup>9</sup>Sentencia 590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, de fecha ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005), Referencia: expediente D-5428.

<sup>10</sup> Ibidem



probatoriamente se demostró que los dos escritos de acusación, es decir el presentado en el Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá D.C., y el presentado en el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá D.C. son idénticos en un 98 por ciento.

Por lo anterior, con el debido respecto debemos indicar que el fundamento probatorio antes referido (escritos de acusación), indican lo contrario a las argumentaciones sobre las que se basa el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Superior de Bogotá D.C., sala penal, para tomar la decisión que fuera apelada y la hoy tutelada.

Por eso la Corte Constitucional en sentencia SU116/18, M.P José Fernando Reyes Cuartas, expediente T-1.996.887 a afirmado respecto del defecto factico lo siguiente:

*19. Defecto fáctico. Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”.*



*Para que proceda el amparo el juez de tutela “debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad (...)”*

*“La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez”*

Cuando se propuso la conexidad en el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá D.C., así como cuando se interpuso la apelación, se suministraron los dos escritos de acusación que con solo leerlos se evidencia que estamos frente a hechos conexos:

1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.
2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.
4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.





Por eso nuevamente en esta tutela se anexarán estos escritos de acusación, para que los señores Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, puedan valorar las afirmaciones del Ministerio Público y evidencien como las decisiones tanto del Juzgado como del Tribunal fueron tomadas en contravía de lo que esta probado con esos documentos.

*“En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”<sup>11</sup>*

En igual sentido, si se hubiera valorado correctamente el contenido de los escritos en cuanto a la identidad de hechos jurídicamente descritos allí, delitos propuestos, forma de participación, delitos por las que se acusa y anexo probatorio, sin lugar a dudas tendría que haberse llegado a conclusión de que procedía la conexidad en este caso.

Por no haberse hecho de esta manera, estamos entonces frente a una decisión sin fundamento probatorio, pues se afirma todo lo contrario a lo que los escritos de acusación demuestran, pero además se suponen hechos que no tienen asidero probatorio, en el sentir del Ministerio Público y con todo el respeto, como afirmar que la diferencia de fechas, en las cuales se hicieron las imputaciones obedecía al avance investigativo que iba teniendo la Fiscalía y por ello se niega la conexidad deprecada.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional en sentencia SU116/18, M.P José Fernando Reyes Cuartas, expediente T-1.996.887



Todo lo contrario, lo que afirmó la Fiscalía y que además le consta al Ministerio Público como interviniente especial, es que se citó para imputación a todos los procesados y la no realización conjunta de las imputaciones obedeció a que no asistía uno de ellos, a que otro de ellos se presentó sin abogado y a que finalmente, solamente se pudo realizar la imputación respecto de uno de los citados inicialmente y con posterioridad en fecha distinta se desarrollan las otras imputaciones.

Como la decisión respecto de la cual se interpone la tutela no tiene un soporte probatorio y el que se cita es contrario a la realidad, estamos entonces frente a una decisión, que con el debido respeto, contra la cual procede la tutela por defecto factico, en el sentido de finalmente concluir que se trata de hechos diferentes con procesados diferentes, (olvidando que la forma de participación por la cual se acusa es la coautoría).

Finalmente el Tribunal concluye basado en el citado defecto factico, que observó en la decisión, que como en los dos procesos que se adelantan se tiene que respetar el debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y demás, entonces no se genera una violación a ningún derecho al no aplicar la conexidad, lo que en pocas palabras dejaría en manos del operador judicial, sin límite legal, cuando en unos hechos conexos se debe adelantar por una misma cuerda procesal la investigación y el juicio y cuando no.

Una cosa es, y en esto quiero ser claro, que unos hechos conexos se adelanten por cuerdas procesales diferentes sin que nadie observe la conexidad o sin que nadie solicite la conexidad, y finalmente se concluyan los dos procesos.



Frente a ello, lo que la ley prevé, es que desde que en ninguno de los dos procesos se haya faltado o afectado los derechos fundamentales, las garantías procesales, esto no generaría nulidad *per se*. Distinto es que observándose la conexidad a la mampara de éste postulado no se decreta la misma.

Esto en últimas no solamente afecta la correcta aplicación del artículo 50 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, sino que afecta directamente por ejemplo a las víctimas, quienes deberán someterse a varios procesos y como se indicó anteriormente de manera directa va en contra del mandato constitucional del debido proceso, que implica una recta y pronta administración de justicia, pues en cambio de tener un solo proceso penal para la practica de un juicio que como lo ha informado la fiscalía, tiene más de 100 pruebas documentales tendremos que realizar dos con todo lo que ello implica.

## **JURAMENTO**

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

## **PRUEBAS**

1. Escritos de acusación radicados en el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá D.C.



2. Decisión de fecha 24 de septiembre de 2021, emitida por el Honorable Tribunal de Bogotá D.C., sala penal.

## **ANEXOS**

1. Las enunciadas en el párrafo de pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

### **DEFENSA**

1. Francisco José Sintura Varela, dirección: carrera 11B No. 96-17 Oficina 401, Teléfono: 6356645, Correo: [fsintura@franciscosintura.com](mailto:fsintura@franciscosintura.com).

### **FISCALÍA**

Carlos Eduardo Sarmiento Mantilla, Dirección Carrera 33 No. 18-33, Teléfono: 31657878942, Correo: [Carlose.sarmiento@fiscalia.gov.co](mailto:Carlose.sarmiento@fiscalia.gov.co)

### **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL**

Correo: [secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co](mailto:secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co)

### **JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Correo: [j25pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## **JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo: [j24pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **MINISTERIO PÚBLICO**

Dirección: Carrera 10 No. 16-82, piso 7, Correo:  
[vhurtado@procuraduria.gov.co](mailto:vhurtado@procuraduria.gov.co)  
[victorhh2006@yahoo.es](mailto:victorhh2006@yahoo.es)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "V. H. H.", is positioned below the text "Cordialmente,".

---

**VICTOR HUGO HURTADO CORTÉS**  
**PROCURADRO 319 JUDICIAL II PENAL BOGOTÁ D.C**